

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE TRABAJO

##### ORDEN

Imos. Sres.: Es preocupación constante de este Departamento el coordinar y unificar, en la mayor medida posible, el sistema por el que las Empresas han de satisfacer las cuotas de los Subsidios y Seguros Sociales Obligatorios y la correspondiente a los Montepíos y Mutualidades Laborales, dictándose, a tal efecto, las normas que simplifiquen la liquidación de las referidas cuotas.

Esta preocupación tiende a alcanzar dos finalidades: de un lado, la de asegurar y garantizar la efectividad de las prestaciones que por Seguros y Subsidios deben satisfacerse para que no queden defraudados los legítimos derechos de los trabajadores en orden a la Previsión Social, y de otro, la de que, dentro del cumplimiento de las normas del régimen que se establezca, la repercusión administrativa en la Empresa se reduzca al mínimo absolutamente indispensable; medidas que deben extremarse cuando se modifica el sistema imperante, a fin de suavizar las alteraciones normales que en la adaptación al nuevo necesariamente han de producirse.

Por ello, Este Ministerio, atendiendo a las consultas que se han formulado, ha tendido a bien retrasar hasta el primer día de octubre del año en curso la puesta en práctica del sistema establecido para la liquidación de las cuotas de Previsión Social por orden de 11 de abril actual, publicada en el *Boletín oficial del Estado* de 19 siguiente.

Durante este plazo, las Empresas deberán acoplar su organización administrativa a las normas que el nuevo sistema requiere, sin perjuicio de que por este Departamento se hagan cuantas aclaraciones y adaptaciones de aquél se consideren precisas o convenientes para conseguir los resultados apetecidos.

Las normas del sistema implantado por la referida orden de 11 de abril actual no serán de aplicación en la rama agrícola, que seguirán rigiéndose por las que venía haciéndolo.

Lo que digo a VV II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 30 de abril de 1953.—GIRON DE VELASCO.—Imos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Directores general de Trabajo y Previsión.

(B. O. del E del día 2 de M.)

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

##### ORDEN

Imo. Sr.: Los exámenes de Grado Superior en las convocatorias del presente año 1953 exigen una especial reglamentación transitoria, pues sus Tribunales deben constituirse en ciudades que no son cabeza de Distrito universitario, y acomodándose en su composición a la vigente ley de Ordenación de la Enseñanza Media, según el decreto de 6 de marzo último, pero para juzgar las materias del pasado plan de 1938.

Tal reglamentación debe evitar a jueces y alumnos dificultades subsanables, y servir a la vez de experiencia para corregir en la posterior reglamentación permanente las deficiencias que puedan observarse y para reglamentar adecuadamente la inspección del Estado en lo que afecta a la función examinadora.

En tanto que se constituye de modo definitivo la Inspección oficial prevista en la ley, la designación de los Vocales inspectores en los tribunales de examen para las convocatorias del presente curso debe hacerse de suerte que queden salvaguardados los principios fundamentales de la ley en lo que se refiere a la incompatibilidad de dichos inspectores con el ejercicio de la docencia en Centros de Enseñanza Media.

A tal propósito, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Exámenes de ingreso en el Bachillerato.—Los exámenes de ingreso se verificarán, tanto en los Institutos Nacionales como en los Colegios reconocidos, a tenor de lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 96 de la vigente ley de Ordenación de la Enseñanza Media. Los Directores de cada Centro tomarán las disposiciones conducentes a la normal constitución de los Tribunales y al buen desarrollo de las pruebas.

2.º Exámenes de curso.—Los exámenes de curso se celebrarán igual que en años anteriores en todo lo que respecta a calificación por puntos, actas, libros de calificación escolar, juntas de Profesores de curso, etc.; mas no habrá calificación de conjunto para el pase al curso siguiente, sino por asignaturas a tenor de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 98 de la vigente ley.

3.º Exámenes de Grado elemental. En cumplimiento de lo que dispone el artículo segundo del decreto de Adaptación de 6 de marzo último, no habrá exámenes del grado de Bachiller elemental en las convocatorias del presente año 1953.

4.º Fechas de celebración.—Los exámenes de curso y los de ingreso comenzarán a partir de 1 de junio. Los exámenes de Grado, en las fechas que oportunamente serán señaladas, a partir del 15 del mismo mes.

5.º Inscripción para la matrícula en los exámenes de Grado Superior.—Los que habiendo aprobado todo el séptimo curso del plan de 1938, en sus respectivos Centros, aspiren a las pruebas del Grado Superior, deberán dirigir sus solicitudes de matrícula, como en años anteriores, al Rector del Distrito Universitario correspondiente, abonando en las Secretarías de las respectivas Universidades los derechos de matrícula que se establezcan.

El plazo de matrícula, para los exámenes de Grado en la próxima convocatoria, terminará el día 10 de junio.

6.º Exámenes de los procedentes de anteriores convocatorias.—Los que se hallen pendientes de aprobar total o parcialmente el anterior Examen de Estado y no figuren matriculados durante el presente curso en enseñanza oficial ni colegiada podrán solicitar ahora nuevo examen de Grado Superior, o de los ejercicios del anterior examen de Estado que tengan pendientes de aprobación, y serán incorporados, si se matriculan a este fin, al grupo de alumnos libres.

7.º Constitución de los Tribunales del Grado Superior.—Los Tribunales del Grado Superior se constituirán según lo establecido en los artículos 99, 100 y 104 de la vigente ley.

Antes de la fecha del comienzo de

los exámenes, los Rectores constituirán los Tribunales y les adscribirán los alumnos que deben ser por ellos examinados.

La designación se hará de la siguiente forma:

a) Los Presidentes serán designados por el Rector de entre Catedráticos de su Universidad.

b) El Ministerio designará, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 de la ley, los dos Vocales Inspectores que juzgarán a los alumnos de los Institutos Nacionales, así como de los Centros privados reconocidos, y a los alumnos libres, de entre Inspectores oficiales de Enseñanza Media y, en su defecto, de entre Catedráticos de Institutos de circunscripción distinta. De igual forma será designado el Inspector examinador de los Tribunales que hayan de juzgar a los alumnos de los Centros no oficiales autorizados.

c) Los dos Inspectores oficiales examinadores que formaran parte de los Tribunales que hayan de juzgar a los alumnos de los Centros reconocidos de la Iglesia, y el Inspector que haya de juzgar a los de los mismos Centros autorizados, serán designados por el Ministerio para las convocatorias ordinaria y extraordinaria del presente curso académico entre Catedráticos en activo de las Facultades de Letras y Ciencias, Catedráticos de la Facultad de Farmacia, Catedráticos de cualquiera otra Facultad, que sean, además, Licenciados en Letras o en Ciencias, y Catedráticos de Universidad o de Instituto que se hallen en situación de excedencia o jubilados.

En defecto de todos ellos, y si las necesidades del servicio lo exigieran, podrán ser también designados dichos Inspectores entre los Profesores Auxiliares numerarios de Universidad y Profesores adjuntos de las Facultades de Letras, Ciencias o Farmacia.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 64 de la ley, ninguno de dichos Jueces podrá ejercer funciones docentes en Centros de Enseñanza Media.

d) Los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media pondrán al Rector, antes del día 1 de junio, los nombres de los dos Vocales

Catedráticos, uno de Letras y otro de Ciencia, que deben incorporarse a los Tribunales que juzgarán a los alumnos de sus respectivos Centros; y así mismo el Vocal, también Catedrático, que debe incorporarse a los Tribunales que juzgarán a los alumnos de los Centros no oficiales autorizados que se hallen inscritos en cada Instituto.

e) De la misma manera, los Directores de todos los Centros no oficiales reconocidos, propondrán al Rector, antes del día 1 de junio, los nombres de los dos Vocales Profesores del Centro, uno licenciado en Letras y otro en Ciencias, que juzgarán a sus respectivos alumnos; y los Directores de los Centros no oficiales autorizados, el nombre del Vocal Licenciado en Letras o en Ciencias que debe incorporarse a su respectivo Tribunal.

f) Finalmente los Rectores recabarán de los Ordinarios diocesanos la designación del Profesor que debe juzgar de Religión en cada uno de los Tribunales de Grado Superior; y de las Delegaciones del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina, los nombres de los Vocales que deben examinar de las materias de Formación del espíritu nacional y Enseñanza del Hogar, respectivamente.

8.º Irrenunciabilidad de la función examinadora.—Tanto los cargos de Presidente, como los de Inspectores examinadores en el Grado Superior, son irrenunciables, salvo causa justificada, que apreciará en cada caso el Ministerio.

9.º Número de examinados.—A cada Tribunal se le asignará un cupo aproximado de trescientos alumnos. Ningún Tribunal podrá examinar en la próxima convocatoria de junio a más de trescientos cincuenta.

10. Lugar de examen.—Los Tribunales se constituirán en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de cincuenta mil habitantes, siempre que haya en todas ellas por lo menos, cuarenta examinandos matriculados. Los lugares serán señalados por los Rectores, de acuerdo con las instrucciones que recibirán del Ministerio.

Cuando en una ciudad no se llegare a la cifra de cuarenta examinandos, éstos serán incorporados a la capital de la provincia, y en el caso excepcional de no haber en ésta número suficiente, lo serán a una de las capitales más próximas, designada por el Rector, dentro del mismo distrito universitario.

11. Ejercicios de examen y materias.—Los ejercicios serán los mismos que en pasadas convocatorias, y sobre las mismas materias que en ellas han venido exigiéndose.

Para facilidad de los alumnos, los Tribunales desdoblaron las pruebas orales o escritas en dos actos: uno para las disciplinas de Letras, y otro para las de Ciencias.

La asignatura de Religión será sólo calificada por el Profesor de esta materia, aunque presenciada por todo el Tribunal, y el resultado se computará en la calificación de conjunto.

Las pruebas orales serán escucha

das y juzgadas por todos los Jueces, aunque actúen principalmente en ellas, cuando sean desdobladas, los Vocales de la Sección respectiva.

La revalidación de las materias de Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar, se realizará en la misma forma que en anteriores convocatorias.

12. Calificaciones.—En los exámenes de Grado registrarán las calificaciones especificadas en el artículo 101 de la ley, según la siguiente computación: de cero a cuatro puntos, inclusive, suspenso; las de cinco y seis aprobado; las de siete y ocho, notable, y las de nueve y diez, sobresaliente. En las actas, a efectos estadísticos, se hará constar, además de la calificación expresada, el número de puntos merecido por los examinando en las pruebas.

13. Archivo de expedientes y títulos.—Una vez terminados los exámenes, serán enviados los expedientes a la Secretaría del Instituto de procedencia, la cual tramitará la expedición del título, y procederá al archivo de lo actuado.

14. Remuneración de los Jueces.—Los Presidentes y los Vocales de los Tribunales de Grado percibirán como retribución de su trabajo, además de las asignaciones que por su condición les correspondan por gastos de locomoción y, en su caso, por dietas cuando actúen en población distinta de la de su habitual residencia, una remuneración especial por su función, que será oportunamente determinada.

Los Rectores de las Universidades podrán anticipar las cantidades que se consideren indispensables, a fin de que los miembros de los Tribunales puedan atender por adelantado a los gastos de movilización.

15. Resolución de incidencias.—En todos los pormenores de procedimiento no reglamentados en esta orden ni en las instrucciones complementarias que dicte este Ministerio, los Rectores harán uso de la autorización que establece el artículo 106 de la ley de Enseñanza Media.

16. Carácter transitorio de esta orden.—Las disposiciones de la presente orden se considerarán transitorias y aplicables únicamente a las convocatorias del presente curso académico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de mayo de 1953.—RUIZ JIMÉNEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

(B. O. del E. del día 9 de M)

### Juzgados de primera instancia

#### MEDINACELI

Don Fernando Gamero Vara, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por el presente, que se expide en méritos del sumario núm. 19, del año actual, por robo, cometido en una casa propiedad del vecino de Aguilar de Montuenga de Soria, Dionisio Ro-

driguez Rodriguez, de la que se llevaron unos 18 kilos de lana blanca lava da, aperos de carro consistentes en una silla, zofra, barriguera y retranca, hecho ocurrido en la noche del 29 al 30 de abril último; ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos reseñados, así como a la averiguación y detención del autor o autores del hecho, poniendo unos y otros a la disposición de este Juzgado en el depósito municipal de esta villa, caso de ser habidos.

Dado en Medinaceli a 3 de mayo de 1953.—Fernando Gamero Vara.—El Secretario, Felix Areense. 1220

#### BURGO DE OSMA

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se cita a Juan Santiago Pisa, de 44 años, casado, ceste ro ambulante, hijo de Ramón y Encarnación, natural de Cuevas de Ayllón; y Vicente Santiago Muñoz, de 16 años soltero, hijo de Juan y Encarnación, natural de Zuzaga, cuyos actuales paraderos se desconocen, para que comparezcan ante la Ilma. Audiencia provincial de Soria el día 25 del mes actual y hora de las once de su mañana, al objeto de asistir a la celebración del juicio oral de la causa seguida contra los mismos por este Juzgado de instrucción con el sumario número 3 de 1952, sobre hurto; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Burgo de Osma a 7 de mayo de 1953.—Jerónimo Barnuevo.—Alberto Fernández. 1212

## AYUNTAMIENTOS

### YANGUAS

De conformidad con lo que determina el Distrito Forestal de Soria, el artículo 83 de las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal aprobado por Real decreto del Directorio Militar de 17 de octubre de 1925; el artículo 162 del citado Estatuto y reglamento de Contratación de las Corporaciones locales aprobado por decreto de 9 de enero de 1953, y ejecutando acuerdo de esta Corporación municipal, se anuncia la enajenación por el procedimiento de subasta libre el aprovechamiento de 1.765 cabrios, 4.980 varas y 147 estéreos de leñas gruesas y 98 de menudas, cortados, pelados y apilados que cubican en total 318'650 metros cúbicos de madera y 245 estéreos de leña, en el monte Hayedo núm. 196 del Catálogo de la pertenencia de Yanguas y Excomunidad.

Dicha subasta, además de las disposiciones anteriormente citadas, deberá tener en cuenta las previstas en la norma 5.ª de la orden ministerial de 13 de agosto de 1949, con la variante de no existir limitación respecto al área de compra o económica que

por decreto de 4 de agosto de 1953 quedó derogada.

Este Ayuntamiento se reserva el derecho a tanteo que previene el artículo 86 del citado Real decreto de 17 de octubre de 1925.

El tipo de tasación que servirá de base para la subasta es de 56.374 pesetas.

Habiéndose clasificado este aprovechamiento como correspondiente al grupo 2.º, solo podrán optar a su adjudicación los poseedores de certificado profesional de la clase A, B o C.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial bajo mi presidencia y Concejal en quien delegue con asistencia del Secretario de la Corporación que dará fé del acto a las diez de la mañana del día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles contados a partir del siguiente a la fecha del Boletín oficial de la provincia que aparezca este anuncio.

Será de cuenta del adjudicatario el pago del presente anuncio, el importe de Derechos reales a la Hacienda constitución de fianza en la Caja general de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Soria, equivalente al 10 por 100 del importe total que cancela la adjudicación del aprovechamiento en la cuenta corriente del Distrito Forestal en la Sucursal del Banco de España en Soria; el canon establecido por el Servicio de la Madera; el presupuesto de indemnizaciones que asciende a la cantidad de 2.355'54 pesetas, más 13.490 pesetas citada en la cuenta corriente del Distrito Forestal que asciende el presupuesto por gastos de corta, pela y apilamiento de los productos que se enajenan.

El pliego de condiciones por el que se regirá la enajenación de este aprovechamiento se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia de fecha 11 de septiembre de 1950, y en cuanto a las económicas, a las fijadas respectivamente por el Distrito Forestal y esta Alcaldía presidencia.

Las proposiciones, reintegradas con 4'75 pesetas, se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría municipal durante las horas de oficina hasta la víspera del señalado para la subasta previa la constitución del 5 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal, como garantía provisional.

#### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de ... metros cúbicos y .... estéreos de leñas, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de ... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente  
Yanguas 7 de mayo de 1953.—  
Alcalde, Juan Cruz Cabriada.—Visado bueno.—El Presidente, Juan Lafuente 321.—Derechos 212 pesetas.

Imprenta provincial.